



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
RADICACIÓN:	70-001-33-33-007-2019-00399-00.
DEMANDANTE:	MIGUEL EDUARDO BARRIOS TORRES.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. Asunto.

Conciérne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

II. Síntesis de la demanda.

El demandante, MIGUEL EDUARDO BARRIOS TORRES pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución S-2019-040025/SUBCO-GUTAH-37 de 04 de junio de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de su asignación básica mensual, incrementando la partida del subsidio familiar.

Consecuencialmente, solicita se le reliquide y pague la asignación básica, incrementando los porcentajes del subsidio familiar en un 30% por su compañera permanente, en un 5% por su primer hijo, y en un 4% por su segundo hijo; adicionalmente, solicita se paguen las diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivo pagado, así como también, en el evento de ser retirado del servicio y se haga acreedor de una asignación mensual de retiro, sea incluido el subsidio familiar como factor liquidable a ésta en un 39%.

Finalmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales algunos artículos de la normatividad nacional referente al subsidio familiar de los miembros del nivel ejecutivo de la policía nacional.

¹ Ver demanda, a fls. 1 – 51.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009).

El cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra debidamente acreditado, ya que la parte demandante aportó la constancia de conciliación extrajudicial², de conformidad al acta de audiencia de conciliación expedida por la Procuraduría 164 Judicial I para Asuntos Administrativos, según la cual, el señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS TORRES, previo a demandar citó a conciliar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, y a pesar de que la diligencia se celebró, no hubo acuerdo conciliatorio.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS TORRES, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

El demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución S-2019-040025/SUBCO-GUTAH-37 de 04 de junio de 2019, mediante el cual se negó la reliquidación de su asignación básica mensual, incrementando la partida del subsidio familiar.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se le reliquide y pague la asignación básica mensual, incrementando los porcentajes en un 30% por su compañera permanente GENIS GUERRERO NAVARRO, en un 5% por su primer hijo MARLON BARRIOS GUERRERO, y en un 4% por su segundo hijo MIGUEL BARRIOS GUERRERO³; adicionalmente, solicita se paguen las

² Ver fls. 49-50.

³ Escritura pública de declaración de unión marital de hecho obra al fl. 26, original de registros civiles de menores hijos obran a fls. 24 y 25.

diferencias que resulten entre el reajuste reconocido y el monto efectivo pagado, así como también, en el evento de ser retirado del servicio y se haga acreedor a una asignación mensual de retiro, sea incluido el subsidio familiar como factor liquidable a ésta en un 39%.

Finalmente, solicita se inapliquen por inconstitucionales los siguientes artículos de la normatividad nacional referente al subsidio familiar de los miembros de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, así:

- i. Art. 30 del decreto 2724 de 2000.
- ii. Art. 29 del decreto 2737 de 2000.
- iii. Art. 29 del decreto 745 de 2002.
- iv. Art. 29 del decreto 3552 de 2003.
- v. Art. 29 del decreto 4158 de 2004.
- vi. Art. 29 del decreto 923 de 2005.
- vii. Art. 29 del decreto 407 de 2006.
- viii. Art. 29 del decreto 1515 de 2007.
- ix. Art. 28 del decreto 673 del 2008.
- x. Art. 27 del decreto 737 de 2009.
- xi. Art. 27 del decreto 1530 de 2010.
- xii. Art. 27 del decreto 1050 de 2011.
- xiii. Art. 27 del decreto 842 de 2012.
- xiv. Art. 27 del decreto 1017 de 2013.
- xv. Art. 27 del decreto 187 de 2014.
- xvi. Art. 27 del decreto 1028 de 2015.
- xvii. Art. 27 del decreto 214 de 2016.
- xviii. Art. 27 del decreto 984 de 2017.
- xix. Art. 28 del decreto 324 de 2018.
- xx. Art. 28 del decreto 1002 de 2019.
- xxi. Parcialmente el art. 16 del decreto 1091 de 1995.
- xxii. Parcialmente el art. 17 del decreto 1091 de 1995.
- xxiii. Parcialmente el art. 23 del decreto 4433 de 2004.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la

expedición del acto administrativo demandado, así como el pertinente concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

La apoderada de la demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

La apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$59.937.551; no obstante, para analizar si se acredita el cumplimiento de este presupuesto de la acción, es necesario indicar que en la reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el principio de interpretación de la demanda, definiéndolo como "*una facultad que habilita al juez a interpretarla de forma integral*", permitiéndole identificar el verdadero sentido del documento y el alcance de la protección judicial pretendida; de tal manera que, con fundamento en los presupuestos fácticos que circunscribe la *causa petendi*, se logre clarificar el problema jurídico a resolver; lo anterior también, con sustento en la ciencia jurídica y las reglas de la sana crítica⁴.

Ahora bien, el demandante pretende que se incremente el valor del subsidio familiar que le asiste, lo anterior para efectos de reliquidar el valor de su asignación básica mensual; y al tratarse de una prestación social pagadera en dinero, especie, o servicios de personal al beneficiario de forma periódica e indefinida mientras se encuentre vinculado a la entidad, se deduce que se trata de una prestación periódica.

En ese orden de ideas, y para los efectos de determinar la cuantía, deberá tenerse en cuenta el inciso final del artículo 157 del CPACA, el cual expresa que "*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*".

Por consiguiente, la cuantía del subjúdice se determinará por el valor de lo pretendido desde el momento en que indica el demandante que se causaron y hasta tres (3) años siguientes, es decir, la suma de lo pretendido

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 25000233600020150252901(57380).

de los años 2007, 2008 y 2009, operación aritmética que arroja el valor de \$17.535.057⁵; de tal manera que, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV; por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5º del artículo 157 del C.P.A.C.A.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es la Resolución S-2019-040025/SUBCO-GUTAH-37 de 04 de junio de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de la asignación básica incrementando la partida del subsidio familiar.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011).

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público.

1.4.2. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del

⁵ Ver fl. 17.

CPACA; por ser este circuito el lugar donde el demandante prestó sus servicios, tal como lo prevé el numeral 3º del 156 *ibídem*.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 inciso "c" del CPACA, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la reliquidación de su asignación básica mensual con el incremento al valor de su subsidio familiar, mientras que la segunda, es la encargada su reconocimiento y pago.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que negó reliquidar una asignación básica mensual con el incremento del subsidio familiar, el cual, a juicio de la demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la reliquidación de la asignación básica mensual con el incremento del subsidio familiar, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta el acto administrativo cuya nulidad se pretende, este es la Resolución S-2019-040025/SUBCO-GUTAH-37 de 04 de junio de 2019, mediante la cual se negó la reliquidación de la asignación básica incrementando la partida del subsidio familiar.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la parte demandante solicita se inapliquen por violación a la Constitución Política los siguientes artículos de la normatividad nacional referente al subsidio familiar de los miembros de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, así:

- i. Art. 30 del decreto 2724 de 2000.
- ii. Art. 29 del decreto 2737 de 2000.
- iii. Art. 29 del decreto 745 de 2002.
- iv. Art. 29 del decreto 3552 de 2003.
- v. Art. 29 del decreto 4158 de 2004.
- vi. Art. 29 del decreto 923 de 2005.
- vii. Art. 29 del decreto 407 de 2006.
- viii. Art. 29 del decreto 1515 de 2007.
- ix. Art. 28 del decreto 673 del 2008.
- x. Art. 27 del decreto 737 de 2009.
- xi. Art. 27 del decreto 1530 de 2010.
- xii. Art. 27 del decreto 1050 de 2011.
- xiii. Art. 27 del decreto 842 de 2012.
- xiv. Art. 27 del decreto 1017 de 2013.
- xv. Art. 27 del decreto 187 de 2014.
- xvi. Art. 27 del decreto 1028 de 2015.
- xvii. Art. 27 del decreto 214 de 2016.
- xviii. Art. 27 del decreto 984 de 2017.
- xix. Art. 28 del decreto 324 de 2018.
- xx. Art. 28 del decreto 1002 de 2019.
- xxi. Parcialmente el art. 16 del decreto 1091 de 1995.
- xxii. Parcialmente el art. 17 del decreto 1091 de 1995.
- xxiii. Parcialmente el art. 23 del decreto 4433 de 2004.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Teniendo en cuenta que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º ADMITIR la presente demanda, que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS TORRES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5to del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibidem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8° ADVERTIR a la parte demandante que, el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 de esta providencia, será motivo para que se de aplicación en lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

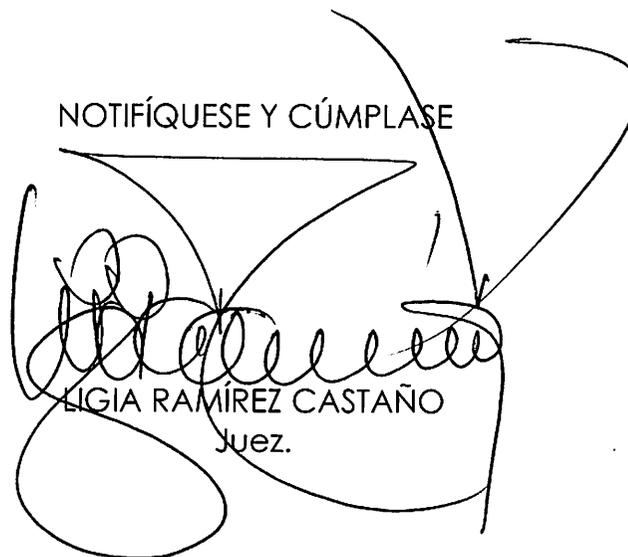
9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de

conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería a la doctora JENYFER AMANTE BENITEZ, para actuar como apoderado judicial del señor MIGUEL EDUARDO BARRIOS TORRES en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez.